

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 19/12/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IRP RSP del ejercicio fiscal 2022 de la contribuyente **NN**, Rubros: Egresos Compras/Costos/Gastos específicamente respecto a las compras realizadas de: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan sus declaraciones, los cuales fueron presentados.

La fiscalización se originó a raíz de los controles realizados por la **GGII**, los Departamentos de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, en el marco del Programa de Control denominado "TUJAMI", detectaron ciertos elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC, incluso en su calidad de prestadores de servicios de imprentas, las identidades fueron utilizados al solo efecto de generar comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas ya que los supuestos proveedores ni siquiera estaban enterados de su inscripción en el RUC.

A través de las diligencias realizadas y elementos recabados quedó evidenciado el esquema estructurado exclusivamente para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, según Causa Penal N° 00/2023 caratulado: "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS Y OTROS*".

Posteriormente, el **DPO** realizó los cruces de informaciones en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y constató que **NN** registró, contabilizó y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares; debido a ello, emitió el Informe DGFT/DPO N° 00/2023 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Con los documentos proveídos por **NN**, el equipo auditor de la **GGII** consultó las documentaciones puestas a disposición como ser: las entrevistas realizadas a los supuestos proveedores, los comprobantes preimpresos de las personas que realizaron la impresión de documentos timbrados que al final no estaban en conocimiento de que estaban inscriptos, así como las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**).

En este contexto, el equipo auditor concluyó en que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos consignados en la declaración jurada del IRP RSP y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. En consecuencia, procedió a impugnar los comprobantes por infracción al Art. 64 la Ley N° 6380/2019.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **GGII** consideró pertinente el reclamo del tributo en la misma proporción de los montos dejados de ingresar y recomendó graduar la sanción y aplicar la multa por Defraudación conforme con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 T.A. en adelante la **Ley**, atendiendo que el Fisco dejó de percibir los montos declarados indebidamente, todo esto según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
803- AJUSTE IPR RSP	2022	114.747.865	9.827.308	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY N.º 125/91.
<b>TOTALES</b>		114.747.865	9.827.308	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 25/04/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley y la Resolución General DNIT N° 00/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

El 26/04/2024 **NN** concurrió en sede de la Oficina Regional mediante el expediente N° 00 presentó su escrito exponiendo cuanto sigue: "...vengo a presentar mi expreso **ALLANAMIENTO** o **ACEPTACION** al resultado consignado en el **ACTA FINAL** N° 00 notificada en fecha 29/12/2023. Asimismo, solicito el finiquito del sumario N° 00 emitido el 24/04/2024. Es de suma importancia mencionar que, con el ánimo de resolver el presente caso de manera expedita, solicito la aplicación de la multa mínima, equivalente al 100% del impuesto determinado (G 9.827.308) a ingresar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 175 de la Ley N° 125/1991 y sus disposiciones concordantes..." (sic). Debido a ello, el **DSR1** llamó a autos para resolver, según Resolución de Autos N° 00 del 16/05/2024.

Todos los antecedentes agregados durante el proceso de Fiscalización Puntual fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

Sobre el fondo de la cuestión, el **DSR1** refirió que la **GGII** detectó un esquema compuesto por personas físicas inscriptas en el RUC de forma irregular, al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

En este sentido, señaló que para la inscripción al RUC utilizaron las cédulas de identidades de personas domiciliadas en el Asentamiento XX de los barrios XX, XX o XX todos en la zona del Departamento de XX, para lo cual adjuntaron la misma factura de servicios públicos (ANDE), a las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores, fijaron domicilios fiscales ficticios y a fin de obtener comprobantes timbrados también inscribieron a dos personas físicas con la actividad de imprentas como es el caso de XX con RUC 00 imprenta con nombre de fantasía "GRÁFICA XX" con supuesto domicilio en la calle XX c/ calle XX a 600 metros hacia el lado oeste de la Avda. XX, a una cuadra de XX, frente a XX tienda de móviles, la geolocalización y la dirección no corresponden y XX con RUC 00 nombre de fantasía XX, el domicilio real de la misma es en la calle XX a 2 cuadras de la Capilla XX de la ciudad de XX; sin embargo, la supuesta imprenta está ubicada en el Departamento de XX Distrito XX, y según datos corroborados con la Municipalidad en todo el Distrito no funciona ninguna imprenta.

Prosiguió, la constante en este esquema fue que la geolocalización no coincide con los domicilios fiscales declarados, los números de contactos declarados en la constancia del RUC nadie contesta, ninguno de los supuestos proveedores está en conocimiento de su inscripción en el RUC, a partir del año 2022 fueron autorizados como autoimpresores; además, ninguna de las personas tiene

infraestructura ni capacidad económica para vender o prestar los servicios descritos en los comprobantes.

En este contexto, el **DSR1** refirió que **NN** presentó las facturas originales requeridas mediante Nota DGFT N° 00/2023, posteriormente, a través del expediente N° 00 señaló que se encuentran extraviadas, los mismos se encuentran registradas en su declaración jurada determinativa, así como en sus declaraciones juradas informativas del registro electrónico de comprobantes (RG N° 90).

Las siguientes personas negaron haberse inscripto en el RUC: XX, XX, XX, XX y XX, según obra en las entrevistas brindadas a los funcionarios de la **GGII** quienes concurren hasta los domicilios reales de estas personas y constataron que no realizan las actividades de comercio descritos en los comprobantes presentados por la sumariada.

Prosiguió señalando, si bien es cierto que los comprobantes reúnen los requisitos formales dispuestos en la Ley, la misma también dispone que los montos de las operaciones consignadas en las declaraciones juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **“real”** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, Art. 8 T.A. de la Ley. Los comprobantes fueron impugnados porque el contenido de los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que los propios proveedores negaron haber realizado las operaciones comerciales con **NN**.

En este contexto, el **DSR1** señaló que la inconsistencia denunciada en el Informe Final de Auditoría está comprobada, con lo cual la contribuyente incumplió la disposición del Art. 64 de la Ley N° 6380/2019; en consecuencia, corresponde que los comprobantes sean impugnados y realizar el ajuste fiscal.

Debido a ello, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó su DD.JJ. del IRP RSP con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, se cumplen con todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó el allanamiento formulado por **NN** y que denota su predisposición a reparar el daño ocasionado con su DD.JJ.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular recomendó aplicar la multa del 100% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

En cuanto al allanamiento planteado, el **DSR1** señaló que esta figura jurídica de terminación de proceso según nuestra legislación importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al Num.

6) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, que señalan que, si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde determinar el tributo y aplicar la multa por Defraudación.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	9.827.308	9.827.308	19.654.616
<b>Totales</b>		<b>9.827.308</b>	<b>9.827.308</b>	<b>19.654.616</b>

*\*Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la Resolución General DNIT N° 00/2024 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ  
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**